

Lorena Barrera Santana* (México)

Supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación,
el derecho entra en crisis, no solo como instrumento
para resolver cierto litigio, sino como método
para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia.¹*

RESUMEN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de impartir justicia, supervisa la ejecución de sus sentencias. Esto significa que, en el sistema interamericano, dicha supervisión está a cargo de un órgano jurisdiccional, y no político, cuya competencia parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, de sus propias sentencias y de su Reglamento.

Palabras clave: ejecución, sentencias, medidas de reparación.

ZUSAMMENFASSUNG

Der Interamerikanische Gerichtshof für Menschenrechte spricht nicht nur Recht, sondern kontrolliert auch die Umsetzung seiner Urteile. Damit liegt die Kontrolle über die Umsetzung nicht bei einer politischen Instanz, sondern bei einem Rechtsorgan, dessen Zuständigkeit sich aus der Amerikanischen Menschenrechtskonvention, den Beschlüssen der Generalversammlung der Organisation Amerikanischer Staaten, seiner eigenen Rechtsprechung und seiner Geschäftsordnung ergibt.

* Licenciada en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); máster en Derecho Procesal Constitucional, Universidad Panamericana, y en Derecho Internacional, Universidad de Estrasburgo (Francia). Abogada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. lobarreras@gmail.com

¹ Sergio García, *las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José de Costa Rica, Corte IDH, 1999, p. 129.

Schlagwörter: Umsetzung, Urteile, Maßnahmen zur Wiedergutmachung.

SUMMARY

In addition to imparting justice, the Inter-American Court of Human Rights supervises the enforcement of its judgments. This means that the supervision of the enforcement of judgments in the inter-American system is the responsibility of a jurisdictional, not political, organ, whose powers derive from the American Convention on Human Rights, resolutions of the General Assembly of the Organization of American States, its own judgments and its Regulations.

Key words: Enforcement, judgments, reparation measures.

Introducción

La ejecución de las sentencias dictadas en los casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) constituye un tema crucial para la efectiva protección de los derechos humanos y la eficacia del sistema interamericano.

En contraste con la jurisprudencia europea tradicional, la emanada de la Corte IDH tiene una clara pretensión expansiva, de manera que a través de sus sentencias, este tribunal busca erradicar las fuentes de las violaciones por medio de reparaciones integrales dictadas según la naturaleza y las características del caso. Es por eso que se ha considerado a la Corte IDH como pionera respecto de las medidas de reparación que ordena a los Estados responsables de las violaciones de los derechos humanos.

Anteriormente, las reparaciones eran expresadas solo como indemnizaciones compensatorias; sin embargo, actualmente constituyen un conjunto variado, creciente y muy elaborado de consecuencias jurídicas de responsabilidad al imperio del derecho internacional de los derechos humanos. Con las medidas de reparación, el sistema interamericano busca ofrecer consecuencias jurídicas que guarden coherencia con las violaciones cometidas y posean eficacia para evitar violaciones futuras.

La supervisión de sentencias de la Corte IDH es objeto de mucho interés y de múltiples interrogantes referentes a su origen, evolución y retos. En este sentido, el presente documento es un instrumento introductorio para comprender de manera general el origen y funcionamiento del sistema de supervisión de ejecución de sentencias de casos contenciosos de la Corte IDH. Lograr lo anterior requiere conocer el funcionamiento del sistema interamericano; de otra manera, se obtendría solo una comprensión parcial del sistema de supervisión de sentencias, por lo que, en principio y de manera breve, se hará referencia al funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos, con especial énfasis en el trámite de peticiones individuales, hasta llegar al dictado de la sentencia y al régimen de reparaciones del propio sistema. Hecho lo anterior, se analizan los orígenes y la evolución de la

competencia de la Corte IDH para supervisar la ejecución de sus sentencias, y se describe de manera general el mecanismo de supervisión de este tribunal, así como algunos de los avances en materia de supervisión de dichas sentencias.

1. Sistema interamericano de derechos humanos. De la recepción de la petición a la determinación de las medidas de reparación

En el mundo se han consolidado tres sistemas regionales de protección de derechos humanos, uno en Europa, otro en África y otro más en el continente americano, los cuales han contribuido de manera importante a la protección y el goce de los derechos de sus habitantes.

En el caso del sistema interamericano, de los 35 países que conforman la Organización de los Estados Americanos (OEA), 20 han reconocido la competencia de la Corte IDH,² sin olvidar que Trinidad y Tobago y Venezuela denunciaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en los años 1999 y 2013, respectivamente.

En el continente americano se han adoptado diversos instrumentos internacionales dirigidos a la protección y garantía de los derechos humanos; uno de ellos es la CADH, que en su artículo 33 prevé la existencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte IDH, cuya función principal consiste en asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la CADH.³

El sistema interamericano de derechos humanos nació con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), en Bogotá (Colombia), en abril de 1948.

En 1959, la OEA⁴ creó la CIDH, órgano autónomo de esta organización, con sede en Washington (Estados Unidos de Norte América), integrado por siete miembros

² El 3 de junio de 2009, los ministros de Relaciones Exteriores de las Américas adoptaron la Resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09), mediante la cual determinaron que la Resolución de 1962, que excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano, quedaba sin efecto en la Organización de los Estados Americanos (OEA) (cfr. Organización de los Estados Americanos, *Resolución sobre Cuba AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09)*). Disponible en: <http://www.latinreporters.com/OEAresolutionCuba03062009Espagnol.pdf>.

³ CADH, artículo 33. “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en esta Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH”.

⁴ Conforme al sitio web de la OEA, “La Organización de los Estados Americanos, es la institución regional más vieja del mundo. Sus orígenes se remontan a la Primera Conferencia Internacional Americana llevada a cabo en Washington (Estados Unidos de Norte América)

independientes que actúan a título personal durante un mandato de cuatro años, renovable una sola vez.

No obstante, no fue sino hasta 1969 que los Estados miembros de la OEA adoptaron la CADH, que entró en vigor en 1978. Dicha Convención creó la Corte IDH, con sede en la Ciudad de San José (Costa Rica), la cual está conformada por siete jueces elegidos a título personal por un periodo de seis años, con posibilidad de ser reelegidos una vez. La CIDH tiene como objeto promover la observancia y defensa de los derechos humanos en la región, además de ser el órgano consultivo de la OEA en materia de derechos humanos⁵ (DD. HH.). Por su parte, la Corte IDH es el órgano judicial del sistema, encargado de interpretar y aplicar la CADH de acuerdo con los casos que sean presentados bajo su jurisdicción.

1.1. Una mirada al sistema de peticiones individuales

La Corte IDH y la CIDH tienen una labor complementaria en cuanto al sistema de peticiones individuales, lo que significa que ante la CIDH se agota la primera etapa del procedimiento y, de ser el caso, en la Corte IDH se agotará una segunda fase.

Hasta 1967, la misión de la CIDH consistió en reportar a la OEA la situación de los derechos humanos en los Estados a través de informes que advertían y relacionaban violaciones de estos ocurridas en los países americanos. Actualmente, la CIDH es competente para recibir y procesar denuncias sobre casos específicos en los que se alegan violaciones de los derechos humanos.

No obstante, la CIDH también realiza una amplia variedad de funciones que, de conformidad con el artículo 41 de la CADH, pueden ser catalogadas como: i) monitoreo, consistente en la elaboración de informes sobre el estado de los derechos humanos en los Estados miembros. ii) Formulación de recomendaciones a los Estados, que normalmente se encuentran al final de los informes mencionados en el punto anterior, y cuya finalidad es proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos contenidos en la CADH. iii) Atención de consultas formuladas por los Estados miembros, una labor preventiva de violaciones de derechos humanos, por medio de la cual se asesora a los Estados para ayudarlos a mejorar el nivel de cumplimiento de los derechos humanos contenidos en la CADH; esta labor también es ejercida mediante investigaciones o visitas *in loco*,⁶ con la finalidad de evaluar directamente una situación determinada. iv) Peticiones individuales, que revisten un interés especial para nuestro análisis, ya que, a través de esta función, los Estados

de octubre de 1889 a abril de 1890. [...] La organización tuvo como objetivo obtener en sus Estados miembros, como lo estipula el artículo primero de la Carta, 'un orden de paz y justicia, mantener su solidaridad, reforzar su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia'" (Organización de los Estados Americanos, *Quiénes somos*. Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp).

⁵ Cfr. CADH, artículo 41.

⁶ Reglamento de la CIDH, artículo 39.

parte de la CADH pueden acceder al sistema de protección interamericano y referir alguna presunta violación de sus derechos, la cual podrá ser conocida y juzgada por la Corte IDH; de manera que a esta función se relacionará el cumplimiento de las sentencias emitidas por el tribunal.

Como se dijo, el sistema de peticiones individuales consta de dos fases: la primera se lleva a cabo ante la CIDH, mediante la presentación de una denuncia individual; en esta etapa, la Comisión analiza el caso y remite recomendaciones al Estado infractor. Sin embargo, si permanece la violación de los derechos humanos por parte del Estado, se desarrollará la segunda fase ante la Corte IDH, que conocerá del caso en ejercicio de su función contenciosa. Es importante indicar que la CIDH no tiene competencia para atribuir responsabilidad individual, por lo que no puede determinar si una persona es o no culpable. La Comisión solamente puede establecer la responsabilidad internacional de un Estado miembro de la OEA. Asimismo, ningún individuo puede acudir directamente ante la Corte IDH, pues el procedimiento ante la CIDH es presupuesto para acudir ante el tribunal.⁷ El trámite de peticiones individuales parte de un postulado consagrado en el Preámbulo de la Convención Americana: el principio de complementariedad,⁸ según el cual los Estados deben observar el cumplimiento del contenido de la Convención.

Ante la CIDH, la petición pasará por dos etapas: una de análisis de admisibilidad,⁹ en la que la Comisión determina si el Estado cumplió con los requisitos de admisibilidad, los cuales no son absolutos, ya que existen diversas excepciones, por ejemplo, cuando no es posible agotar los recursos internos, y otra etapa de conocimiento de fondo del asunto, en la que la CIDH tramita las peticiones que reúnan los requisitos exigidos.¹⁰

Luego de estudiar y analizar el caso, la Comisión deliberará y decidirá si han existido las violaciones alegadas. Si concluye que hubo violación, redactará un

⁷ CADH, artículos 62.3 y 63.1.

⁸ Preámbulo de la CADH. Párrafo tercero: "Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".

⁹ De conformidad con los artículos 46 y 47 de la CADH, así como 28 a 34 del Reglamento de la CIDH, los requisitos de admisibilidad de las peticiones individuales son: a) agotamiento de los recursos internos, en términos del acuerdo con lo dispuesto en la Opinión Consultiva 11/90 de la Corte IDH; b) plazo de seis meses para acudir al sistema interamericano, contado a partir de la notificación de la decisión que agota los recursos internos; c) no duplicación de procedimientos, que significa que la materia puesta en conocimiento no debe estar sujeta a otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional y tampoco debe estar pendiente la petición o haber sido examinada en el sistema interamericano; d) datos básicos de identificación y ubicación del denunciante establecidas conforme al artículo 46.4 de la CADH, tales como nacionalidad y firma; e) la petición debe exponer hechos que caractericen una violación de derechos humanos y debe contener información o pruebas.

¹⁰ Reglamento de la CIDH, artículos 30, 37.1, 37.4 y 40.

informe preliminar donde narrará los hechos y consignará sus conclusiones; además, expresará las recomendaciones que juzgue pertinentes para solucionar el asunto y fijará un plazo para su cumplimiento.¹¹ Si, llegado el plazo, el Estado cumplió con lo dispuesto por la Comisión, se dará por finalizado el proceso. De no haber cumplido, podrían presentarse los siguientes escenarios: i) si el Estado ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte, la Comisión podrá someter el caso a la Corte IDH; y ii) si no es posible someter el caso a la Corte, la Comisión podrá emitir un informe definitivo con su postura, conclusiones y recomendaciones finales.¹² Es importante decir que el Reglamento de la CIDH no regula la actuación de este órgano en el proceso de supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH; sin embargo, sí tiene participación en el procedimiento, como se explicará más adelante.

1.2. Del recibimiento del informe de la CIDH por la Corte IDH a la emisión de la sentencia

De acuerdo con la CADH, las funciones de la Corte IDH se dividen fundamentalmente en dos: una función consultiva y una contenciosa, aunque también tiene facultades para declarar medidas provisionales. A través de la función consultiva, la Corte IDH responde a consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o sus órganos¹³ acerca de la compatibilidad de sus normas internas con la CADH y con tratados de protección de derechos humanos que involucran a los Estados americanos.¹⁴ Por su parte, las medidas provisionales son dictadas por la Corte IDH en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando es necesario evitar daños irreparables a las personas.¹⁵

Sin embargo, es a partir de su función contenciosa como la Corte IDH determina si un Estado ha incurrido o no en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la CADH o en otros tratados de derechos

¹¹ CADH, artículo 50 y Reglamento de la CIDH, artículo 44.

¹² Grupo de Monitoreo Independiente de El Salvador (GMIES), *Manual básico de litigio internacional de los derechos laborales*. Disponible en: <http://www.gmies.org/manual/documentos/Manual/26procedimientoantelacommi.pdf>

¹³ Dicha consulta debe referirse a la interpretación de tratados en los que la protección de los derechos humanos de un Estado miembro esté directamente implicada y debe estar orientada a fortalecer el sistema interamericano y no a desvirtuarlo. Además, la consulta debe coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales en lo que concierne a la protección de derechos humanos (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982).

¹⁴ CADH, artículo 64.1. “Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”.

¹⁵ Corte IDH, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*, San José, Costa Rica, Corte IDH, 2016, p. 11.

humanos aplicables al sistema interamericano. Asimismo, es a través de la función contenciosa como la Corte IDH lleva a cabo la supervisión de cumplimiento de sus sentencias.¹⁶ El proceso se inicia con la presentación ante la Corte IDH del informe de la CIDH previsto en el artículo 50 de la CADH.¹⁷ La Corte IDH realiza un examen preliminar del informe y determina si cumple los requisitos fundamentales; si falta algo, la Comisión tiene veinte días para subsanarlo.¹⁸ Cumplidos los requisitos, la Secretaría de la Corte comunica el caso a las partes interesadas; además, notifica al presidente y a los jueces que conforman el tribunal, a los otros Estados parte en la CADH, al Consejo Permanente y al Secretario General de la OEA.¹⁹

A partir de la notificación, los representantes de las víctimas deberán presentar un escrito donde señalen sus solicitudes, argumentos y pruebas en un plazo improrrogable de dos meses. Los requisitos que debe cumplir ese escrito se encuentran contemplados en el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte.²⁰

En sus sesiones ordinarias o extraordinarias, y cuando así lo estime pertinente, la Corte IDH podrá llevar a cabo audiencias de carácter público, con excepción de los casos que requieran guardar reserva. En las audiencias, la Corte IDH recibirá pruebas orales y escritas, así como alegatos orales de las partes sobre las excepciones preliminares, las pretensiones sobre el fondo y las reparaciones.²¹ Realizada la audiencia, se reabrirá la fase escrita, momento en que las partes podrán presentar sus alegatos finales. El plazo, que normalmente es de un mes, es determinado por la Presidencia de la Corte IDH.²² Entregados los alegatos, el proceso estará en estado de dictar sentencia. Aun cuando lo más común es que el proceso se cierre con una sentencia, puede finalizar también con la terminación anticipada a solicitud de la parte demandante, cuando esta notifica a la Corte dicha intención, la cual puede ser acatada o desestimada por este tribunal.²³

Puesto el asunto en estado de resolución, la Corte deliberará en privado y, después de una lectura general del proyecto de sentencia y de su debate, su

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ CADH, artículo 50.

“1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso i.e. del artículo 48. // 2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. // 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas”.

¹⁸ Reglamento de la Corte IDH, artículo 38.

¹⁹ *Ibid.*, artículo 39.

²⁰ *Ibid.*, artículo 40.2.

²¹ *Ibid.*, artículo 15.

²² *Ibid.*, artículo 56.

²³ *Ibid.*, artículos 56 a 63.

presidente someterá a votación los puntos resolutive de la sentencia. Aprobada la sentencia, será notificada a las partes.²⁴ La Corte IDH determinará si el Estado es internacionalmente responsable o no. Si no es responsable, desestimaré las pretensiones de los peticionarios y absolverá al Estado, pero si es responsable, ordenará en la sentencia las reparaciones correspondientes, las cuales constituirán materia de análisis en la supervisión de cumplimiento de Sentencia.

1.3. Establecimiento de las medidas de reparación

Al determinar que un Estado es responsable, la Corte IDH establece –en las consideraciones y en los resolutive de la sentencia de fondo, reparaciones y costas– las medidas de reparación que deberá implementar el Estado responsable a efecto de subsanar la conducta ilícita cometida. En el sistema interamericano, la obligación estatal de reparar está contemplada en la primera parte del artículo 63²⁵ de la CADH, el cual establece que cuando un derecho protegido por la Convención ha sido violado, “la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Además, los artículos 35 y 40 del Reglamento de la Corte IDH determinan que la Comisión y las presuntas víctimas deberán indicar las reparaciones que consideran aplicables al caso, mismas que podrán ser pecuniarias o no pecuniarias.²⁶

La Corte IDH ha sido un ícono en materia de medidas de reparación y ha participado directamente en la consolidación del concepto de derecho a la reparación en el derecho internacional; y es que su jurisprudencia en la materia no solo es rica sino también audaz,²⁷ sobre todo en las múltiples medidas no pecuniarias que ha impuesto a los Estados. Cabe advertir que la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH), que prácticamente no establecía medidas de reparación no pecuniarias, ha tenido una evolución importante durante los últimos años en la materia, al parecer, siguiendo los pasos de la jurisprudencia de la Corte IDH.

En su sentencia *Assanidze v. Georgia* de 2004, la Corte EDH ordenó por primera vez “la puesta en libertad del requirente a la brevedad”; aun cuando podría decirse que esto no constituye un cambio en la constitución de la reparación, ya que funda la medida en “las circunstancias particulares del asunto y en la necesidad urgente de poner fin a la violación de los artículos 5(1) y 6(1) de la Convención”.²⁸ Más adelante,

²⁴ *Ibid.*, artículo 67.

²⁵ CADH, artículo 63.

²⁶ Reglamento de la CIDH, artículo 35.

²⁷ Elisabeth Lambert y Kathia Martin-Chenut, *Réparer les violations graves et massives des droits de l'Homme: la Cour Interaméricaine, pionnière et modèle?*, France, Société de Législation Comparée, 2010, p. 26.

²⁸ CEDH, *Assanidze c. Georgia*, N° 71503/01, 8 de abril de 2004.

en *Ilascu y otros v. Moldova y Rusia* de 2004,²⁹ la Corte EDH ordenó a los Estados poner fin a la detención arbitraria que se actualizaba en el caso, con base en el artículo 46 de la Convención, referente a la fuerza obligatoria de sus sentencias. Aunado a lo anterior, afirmó que la prolongación de la detención constituiría “una prolongación grave de la violación al artículo 5º de la Convención”.³⁰

Para determinar la(s) medida(s) de reparación correspondiente(s), la Corte IDH efectúa un control estricto de su composición y de la forma de materializarlas en atención a cada una de las víctimas beneficiarias, sin olvidar que son los Estados los principales responsables de encontrar una solución a la violación de los derechos humanos y de garantizar la no repetición.

Es frecuente que la Corte IDH otorgue diversas medidas para cada caso, conocidas como medidas de reparación integral, las cuales pueden ser de *restitución*, que buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos, así como el restablecimiento de la libertad o la restitución de bienes y valores; de *rehabilitación*, mediante las cuales se pretende reparar afectaciones físicas, psíquicas o morales; de *satisfacción*, que buscan reintegrar la dignidad de las víctimas y reparar el daño moral, tales como los actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad; de *no repetición*, a fin de evitar que las violaciones se vuelvan a producir; de *obligación de investigar y sancionar* a los responsables de la violación, y de *indemnización compensatoria*, la cual incluye la valoración de daños materiales e inmateriales.³¹

1.4. Obligación de los Estados de cumplir las sentencias de la Corte IDH y observar las medidas de reparación establecidas

La obligación de observar las decisiones de la Corte IDH corresponde a un principio básico del derecho en materia de responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). Además, como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho

²⁹ CEDH, *Ilascu y otros c. Moldova y Rusia*, N° 48787/99, 8 de julio de 2004.

³⁰ Sophie Chevallier, *Le particularisme de la jurisprudence de la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme en matière de mesures non pécuniaires de réparation et son influence sur l'évolution récente de la jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Paris, Les blogs pédagogiques de l'Université Paris Nanterre. Disponible en: <http://blogs.u-paris10.fr/content/le-particularisme-de-la-jurisprudence-de-la-courinteram%C3%A9ricaine-des-droits-de-l%E2%80%99homme-en--o>

³¹ Jorge Calderón, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

de los Tratados de 1969, los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional establecida.³²

De acuerdo con el artículo 68 de la CADH, los Estados deben cumplir las sentencias dictadas en los casos en que sean parte, por lo que están obligados a asegurar la implementación de las decisiones de la Corte IDH a nivel nacional. Además, en virtud del artículo 67 de la CADH, los Estados miembros deben cumplir las sentencias en su totalidad y de manera pronta, por lo que se vincula a todos los poderes y órganos que los constituyen.³³ Aunado a lo anterior, las sentencias de la Corte IDH tienen carácter definitivo e inapelable,³⁴ y solo se permite a las partes solicitar su interpretación, sin que se suspenda la ejecución de la sentencia.³⁵ Lo anterior significa, además, que los Estados no pueden modificar o incumplir las reparaciones establecidas en las sentencias, las cuales determinan su alcance, naturaleza, métodos y beneficiarios.

La obligación de cumplir se encuentra integrada a la buena fe que el Estado asume cuando se vuelve parte de la CADH, por lo que no se trata de una nueva obligación surgida en el momento en que se determina una violación. De este modo, una vez que la Corte IDH señala la existencia de la violación, e indica cuáles serán las reparaciones y el pago de costas en un caso sometido a su jurisdicción, el Estado deberá asumir el cumplimiento de la sentencia.

La Corte IDH también ha vinculado el acatamiento de las sentencias al principio del *effet utile*, al considerar que los Estados deben garantizar el cumplimiento de la CADH y sus efectos inherentes a nivel nacional. Aunado a lo anterior, es importante indicar que la observancia de las sentencias por los Estados puede ser considerada como una parte integral del derecho de acceso a la justicia,³⁶ lo que implica que su incumplimiento puede presumir la negación de ese derecho. En ese sentido, para el sistema interamericano, el incumplimiento de las medidas de reparación que establecen las sentencias de la Corte IDH implica la negación del Estado de dar acceso a la justicia internacional a las víctimas y a sus beneficiarios.³⁷

³² Corte IDH, Casos *Bulacio vs. Argentina*, Sentencia de 18 septiembre 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 100, párr. 117; *Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia de 26 noviembre de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 96, párrs. 68 y 69; *Caracazo vs. Venezuela*, Sentencia de 29 agosto 2002, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 95, párr. 119, entre otros.

³³ Corte IDH, Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia de 28 noviembre 2003, Competencia, Serie C, núm. 104, párr. 60.

³⁴ Víctor Rodríguez, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009. Disponible en: https://www.iidh.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf

³⁵ CADH, artículo 67 y Reglamento de la Corte IDH, artículo 68.

³⁶ CADH, artículos 8 y 25.

³⁷ Sabrina Vannuccini, "Members States compliance with the Interamerican Court of Human Rights. Judgments and orders requiring non pecuniary reparations", *Inter-Am. & Eur. Hum.*

El cumplimiento de las sentencias es una obligación que deben asumir los Estados parte. Sin embargo, como sucede con otros sistemas regionales de protección de derechos humanos, la ejecución de las sentencias dictadas por sus respectivos órganos competentes se encuentra directamente relacionada con la eficacia del propio sistema de protección regional, razón por la cual la existencia de mecanismos de supervisión de cumplimiento tiene tanta importancia. Cuando se habla de la supervisión de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH es importante comprender su origen, funcionamiento y eficacia; por ello, aunque se hizo de manera breve, se explicó el funcionamiento del sistema interamericano con especial atención a las peticiones individuales, desde la presentación del caso ante la CIDH hasta el establecimiento de las medidas de reparación en las sentencias de la Corte IDH, que constituyen un elemento base en el mecanismo de supervisión.

2. Supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH. Surgimiento del actual mecanismo

La supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH corresponde principalmente a este organismo. Sin embargo, existe la posibilidad de enviar algunos asuntos a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (AGOEA), en aplicación del artículo 65 de la CADH, a efectos de lograr el cumplimiento de sentencias por parte de algunos Estados que no han cumplido o han dejado de enviar informes de cumplimiento al tribunal.

2.1. Facultad de supervisión de sentencias de la Corte IDH. El nacimiento de un procedimiento a cargo de un órgano jurisdiccional

A diferencia de los sistemas regionales de protección de derechos humanos europeo y africano, que cuentan con órganos políticos encargados de la supervisión del cumplimiento de las sentencias, en el sistema interamericano, la supervisión está a cargo de un órgano jurisdiccional, que es la propia Corte IDH.

En el caso europeo, la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), en su artículo 46.2, dispone que la sentencia definitiva de la Corte será transmitida al Comité de Ministros del Consejo de Europa que supervisará la ejecución. Dicho Comité es el cuerpo colegiado con sede en Estrasburgo, compuesto por los ministros de asuntos extranjeros de los Estados miembros. En sus actuaciones, el Comité se rige por las Reglas de Supervisión de la Ejecución de Sentencias y los Acuerdos de

Rts. J., núm. 7, p. 225. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/intereur7&div=14&id=&page=>

Solución Amistosa, aprobados el 10 de mayo de 2006.³⁸ En el sistema africano, por su parte, el artículo 29.2 del Protocolo determina el seguimiento de la ejecución de las sentencias de la Corte al Consejo Ejecutivo de la Unión Africana (UA), el cual se compone del conjunto de ministros de asuntos extranjeros de los Estados miembros de la UA.³⁹

2.2. Jurisdicción de la Corte IDH para supervisar sus sentencias. Un régimen construido en el contexto de su competencia contenciosa

De conformidad con el contenido del artículo 65 de la CADH, la Corte IDH elabora y presenta informes anuales de actividades ante la AGOEA, a través de los cuales, entre otras cuestiones, detalla la ejecución y el cumplimiento de sus sentencias.

En 1999, la Corte IDH emitió un informe por medio del cual solicitó a la AGOEA que exhortara al Estado de Perú a cumplir las sentencias que habían sido dictadas en su contra. Al respecto, la Asamblea manifestó que su postura respecto a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte consistía en que “dicha supervisión le compet[ía] al mismo tribunal”. Entonces, se determinó que los Estados debían entregar sus informes de supervisión de cumplimiento a la Corte IDH, los cuales serían tomados como base para la emisión de los reportes anuales de la Corte ante la AGOEA.⁴⁰ Así, la Corte IDH se hizo cargo de la supervisión de cumplimiento de sus sentencias, tomando en consideración que los Estados parte de la Convención debían garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y el principio de *efecto útil* que se espera de ellas.⁴¹

Sin embargo, comenzaron a alzarse voces en contra de la supervisión de cumplimiento de las sentencias por parte de la Corte IDH, por estimar que carecía de competencia para hacerlo, como en el emblemático caso de supervisión de la Sentencia “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” de 2003. El razonamiento, por primera vez sostenido, en contra de la competencia del tribunal interamericano fue el siguiente:

³⁸ Encarna Carmona, “La ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España”, Seminario Internacional: impacto y desafíos de la supervisión de cumplimiento de sentencias de los tribunales regionales de derechos humanos, Heidelberg, Instituto Max Planck, 18 y 19 de julio de 2016, p. 5. Disponible en [http://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-LA\(2016\)007-spa](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-LA(2016)007-spa)

³⁹ Fédération Internationale des Ligues des Droits de l’Homme (FIDH), *Guide pratique. La Cour Africaine des Droits de l’Homme et des peuples, vers la Cour Africaine de Justice et des Droits de l’Homme*, Paris, FIDH, 2010. Disponible en: <https://www.fidh.org/IMG/pdf/Guide-CourAfricaine.pdf>

⁴⁰ Calogero Pizzolo, *Sistema interamericano: la denuncia ante la Comisión Interamericana. El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informes y jurisprudencia*, Buenos Aires, Argentina, Ediar, 2007, p. 235.

⁴¹ Osvaldo A. Gozaíni, *Derecho procesal transnacional. Los procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 560.

No es posible que la Corte, a través de una práctica constante, extienda unilateralmente su función jurisdiccional para crear una función supervisora de sus sentencias, en contraposición de lo dispuesto en la Convención y en su Estatuto, en lugar de someter a la Asamblea General de la OEA sus “proposiciones o recomendaciones” sobre cualquier “mejoramiento [...] en lo relacionado al trabajo de la Corte”. La Corte tampoco puede crear tal función bajo criterios de su *compétence de la compétence*.⁴²

Panamá no solo cuestionó la competencia de la Corte IDH para supervisar el cumplimiento de sus sentencias, sino que también citó como ejemplos al sistema europeo de protección de derechos humanos y al sistema de las Naciones Unidas y manifestó que tanto la Convención Europea como la Carta de las Naciones Unidas, a diferencia de la CADH, dan competencia expresamente al Comité de Ministros para supervisar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y al Consejo de Seguridad para supervisar los fallos de la Corte Internacional de Justicia respectivamente.⁴³

d) el artículo 65 de la Convención “es cónsono con lo establecido en los instrumentos jurídicos que desde hace décadas sirven de fundamento a otros tribunales internacionales”. Al respecto, el artículo 94.2 de la Carta de la ONU reconoce expresamente que la función supervisora del cumplimiento de los fallos de la Corte Internacional de Justicia se encuentra a cargo del Consejo de Seguridad de la ONU y no de dicho tribunal. La Corte Internacional de Justicia nunca ha intentado supervisar el cumplimiento de sus fallos, ya que reconoce que esa función es competencia exclusiva del Consejo de Seguridad. Por su parte, la Convención Europea de Derechos Humanos le concede esa función supervisora del cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos al Comité de Ministros. La Corte Europea de Derechos Humanos nunca ha interferido en la función supervisora del Comité de Ministros.⁴⁴

Al resolver el caso de Panamá, la Corte IDH indicó de manera clara y precisa las razones de su competencia y manifestó: “La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia [y] no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado”, ya que sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas. En la misma sentencia, la Corte IDH observó que era necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, toda vez que el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en las sentencias se traduce no solamente

⁴² Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, cit., párr. 54, inc. c).

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ Sin embargo, no debemos olvidar que en términos del artículo 46 de la CEDH, se permite constatar a la Corte EDH la falta de cumplimiento por parte de un Estado.

en la materialización de la justicia para el caso concreto, sino también en la materialización de la jurisdicción y que “en caso contrario se estaría atentando contra la *raison d'être* de la operación del Tribunal”.⁴⁵

Cabe decir que unos meses antes de que resolviera el caso Baena, la Corte IDH ya había subrayado en un informe la necesidad de modificar el artículo 65 de la CADH, al considerar como una debilidad para la implementación del sistema de supervisión la falta de un órgano *ad hoc*, que operara desde una base permanente y que estuviera dedicado al control del cumplimiento de las sentencias.⁴⁶

Los argumentos que han cuestionado la competencia de la Corte IDH en materia de supervisión de cumplimiento de sentencias han tenido como base principal, primero, la falta de precisión normativa competencial y, segundo, la falta de precisión del procedimiento para la su ejecución. Es por ello que algunas personas se han pronunciado a favor de la emisión de un protocolo adicional a la CADH, que regule y especifique las competencias de la Corte IDH en cuanto a las facultades de supervisión de cumplimiento de sus sentencias.⁴⁷

Cuando la CADH fue creada, no se determinó que la Asamblea General o el Consejo Permanente de la OEA tuvieran una función similar a la del Comité de Ministros en el sistema europeo y, hasta ahora, no existe ningún organismo jurisdiccional, distinto de la Corte IDH, o político, diferente de las instancias previstas en la Carta de la OEA, al que se remitan los casos de supervisión de las sentencias de la Corte IDH.⁴⁸

Sin embargo, el “vacío normativo”, es decir, la ausencia de una norma que refiriera de manera expresa la competencia de la Corte IDH para supervisar el cumplimiento de sus sentencias, se resolvió, ya que durante el Octogésimo Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, específicamente el 29 de enero de 2009, se modificó el Reglamento de la Corte IDH, a fin de establecer en su artículo 63, aunque de manera muy breve, la forma en que se efectuaría el proceso de supervisión de sentencias por la Corte IDH.

Lo anterior permite afirmar que la facultad que tiene la Corte IDH para supervisar el cumplimiento de sus sentencias deriva de sus atribuciones jurisdiccionales, y que su actuación tiene una relación directa con la efectividad de los derechos humanos en la región americana. Así, si observamos las consideraciones de las

⁴⁵ Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, cit., párr. 72.

⁴⁶ Corte IDH, “Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001)”, en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, t. II, 2.^a ed., San José de Costa Rica, Corte IDH, mayo de 2003, p. 664. Citado en Vittorio Corasaniti, “Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario”, *Revista IIDH*, vol. 49, enero-junio 2009, p. 15.

⁴⁷ María Saldaña, *La ejecución y cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un análisis a través del caso de los Estados Unidos Mexicanos*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2015, pp. 16-18.

⁴⁸ García, *op. cit.*, p. 129.

resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, se advertirá que estas inician de la siguiente manera: “En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso”.

2.3. Fundamento de la jurisdicción de la Corte IDH para efectuar supervisión de cumplimiento de sus sentencias

En el primer apartado de este documento se analizó el funcionamiento del sistema interamericano, y en el anterior se señalaron los orígenes del mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, por lo que es posible conocer parte de las normas que constituyen el fundamento de su jurisdicción para efectuar supervisión de cumplimiento de sentencias. En este apartado se referirán las diversas normas que dan fundamento a dicha facultad.

El primer artículo es el 33 de la CADH, el cual señala que uno de los dos órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en la CADH es la Corte IDH. El siguiente artículo es el 62.1 de la CADH, ya mencionado, donde se señala que todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria la competencia de la Corte IDH. El artículo 62.3 también es parte del fundamento, al dar competencia a esta Corte para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH que le sea sometido. Después, encontramos el artículo 65 de la CADH, ya citado, que dispone el deber de la Corte IDH de someter a consideración de la Asamblea General de la OEA un informe anual sobre su labor, donde señala los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Relacionado con el anterior, se encuentra el artículo 30 del Estatuto de la Corte IDH que indica:

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada periodo ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

Asimismo, tenemos el referido artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH que dispone la manera en que se realizará la supervisión de las sentencias este organismo. Por último, es preciso tener presente el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que dispone el principio de buena fe.⁴⁹

⁴⁹ Amelia Brenes, *Supervisión de cumplimiento de sentencias. Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Conferencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José

Además, la facultad de supervisión de la Corte IDH encuentra sustento en el derecho a la tutela judicial efectiva, que se traduce en la obligación de los Estados de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”,⁵⁰ lo cual significa que el cumplimiento de sentencias debe considerarse una parte integral del derecho de acceso a la justicia (CADH, arts. 8 y 25).

Como se observa, las facultades expresadas en las resoluciones de la Asamblea General, el contenido de la Convención y las interpretaciones de la propia Corte IDH dan soporte legal a la facultad de supervisión de cumplimiento de sus sentencias. Aunado a lo anterior, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, la Corte IDH tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*).⁵¹

Cabe aclarar que los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria⁵² presuponen la admisión por los Estados del derecho de la Corte IDH a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción,⁵³ como en este caso es la función de supervisión del cumplimiento de sus sentencias, por lo que la objeción, o cualquier otra actuación del Estado realizada con el propósito de afectar la competencia de la Corte, es considerada inocua.⁵⁴

2.4. Funcionamiento de la supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH

Actualmente, y desde 2015, la Corte IDH cuenta con una unidad encargada del trámite de supervisión de cumplimiento de sentencias. Una vez emitida la sentencia, con apoyo de dicha unidad, la Corte IDH supervisa el cumplimiento de sus fallos mediante un procedimiento escrito y, si lo estima pertinente, en una o varias audiencias, lo cual hará con base en la información presentada por las partes (Estado, víctima o representantes de la víctima y CIDH).

En términos generales, la Corte realiza un análisis sobre el estado de cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en un caso y, con base en ese análisis, determina si existe un cumplimiento total, parcial o un incumplimiento total de la sentencia.

Si la Corte considera que se cumplieron solo determinadas reparaciones emitirá una resolución indicando que hubo cumplimiento parcial y solicitará al

de Costa Rica, 11 de octubre de 2016.

⁵⁰ CADH, art. 25.2, inc. c).

⁵¹ Corte IDH, Casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 94, párr. 17, e Hilaire vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, Excepciones Preliminares, Serie C, núm. 80, párr. 69.

⁵² CADH, artículo 62.1.

⁵³ Cfr. Hilaire vs. Trinidad y Tobago, cit., párr. 18, entre otros casos.

⁵⁴ *Idem*.

Estado que presente un nuevo informe sobre las demás reparaciones pendientes de cumplimiento. Asimismo, si la Corte estima que no cuenta con suficiente información para emitir una resolución, y considera que lo más adecuado es obtenerla directamente de forma oral, podrá convocar una audiencia, en la cual comparezcan el Estado, los representantes de las víctimas y la CIDH.

En atención al cumplimiento del Estado, la Corte emitirá una o varias resoluciones de supervisión de sentencia en un mismo caso, pues es posible que, en un momento, el Estado haya cumplido la sentencia de manera parcial y se haya dictado una resolución de cumplimiento parcial y, posteriormente, cumpla el resto de las medidas y, entonces, la Corte IDH dicte el cumplimiento total de la sentencia.

Por otra parte, la Corte podrá determinar si procede aplicar estrategias de supervisión conjunta, lo que significa que puede analizar el cumplimiento de sentencias que tengan medidas de reparación en común, siempre y cuando sean de un mismo Estado y no se trate de medidas de reparación pecuniarias. Lo anterior significa que la Corte efectúa audiencias para el cumplimiento de sentencias de forma individual, es decir, para cada caso, pero también audiencias conjuntas respecto de una misma medida de reparación que está pendiente de ser cumplida por un mismo Estado en varios casos.

El artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH indica que la supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del tribunal se realizará mediante la presentación de informes del Estado, de las observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales y de las observaciones de la CIDH a los referidos informes y observaciones de las víctimas. Además, cuando lo considere pertinente, el tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones. Al respecto, el Reglamento de la Corte IDH señala que una vez que el tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

Como se observa, la Corte IDH ha creado un mecanismo que se desarrolla principalmente mediante el sistema de informes de los Estados,⁵⁵ observaciones de las víctimas y sus representantes,⁵⁶ observaciones de la CIDH⁵⁷ y audiencias,⁵⁸

⁵⁵ Los Estados emiten informes para comunicar a la Corte IDH el estado de cumplimiento de la sentencia y las acciones que ha implementado para ese fin.

⁵⁶ Las observaciones emitidas por las víctimas y sus representantes analizan la información enviada por el Estado en sus informes y califican el grado de cumplimiento de la sentencia, es decir, indican si consideran cumplidas las disposiciones inscritas en los resolutivos y envían información complementaria.

⁵⁷ A través de las observaciones emitidas por la CIDH, se hace una apreciación de la información, a efecto de manifestarse respecto al estado de cumplimiento de la sentencia, indicando aquella información que se considera faltante.

⁵⁸ Cuando la Corte IDH lo considera necesario, a petición de la CIDH o los representantes, puede ordenar la celebración de audiencias en las que se dirimen situaciones relacionadas con la ejecución de sentencias.

pero también, mediante cartas y solicitudes de información adicional.⁵⁹ Esta se complementa con reportes de algunas instituciones, del propio tribunal y escritos de *amicus curiae*.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2⁶⁰ del Reglamento de la Corte IDH, en casos específicos el tribunal podrá requerir información a entidades estatales que tengan repercusión directa en la ejecución de las medidas de reparación, así como a expertos en la materia.

La facultad prevista en el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte IDH se utilizó por primera vez durante el caso de supervisión de cumplimiento conjunto de 11 casos *vs.* Guatemala, resuelto el 21 de agosto de 2014,⁶¹ para verificar el cumplimiento de la medida de reparación consistente en investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos.⁶²

Por su parte, y de manera excepcional, por medio de la aplicación del artículo 65 de la CADH,⁶³ la Corte podrá informar a la Asamblea General de la OEA acerca de los casos en que un Estado haya incumplido sus fallos, a fin de lograr su cumplimiento.

De conformidad con el informe anual de la Corte IDH de 2017, de los 182 casos que se encontraban en fase de supervisión de sentencia, en 15 se ha puesto en marcha el procedimiento previsto en el referido artículo 65 de la Convención.⁶⁴

La aplicación del artículo 65 de la CADH surge de la creación, por los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos, de una herramienta de seguridad colectiva, la cual obedece al interés de mantener el sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos crearon y evitar que la justicia interamericana se convirtiera en una ilusión.

La Corte IDH aplicará las disposiciones del artículo 65 de la CADH con el fin de informar a la Asamblea General de la OEA sobre el incumplimiento de una sentencia

⁵⁹ Las cartas son documentos que emite la Secretaría de la Corte por instrucciones del presidente para requerir información adicional: aclaraciones, respuestas a cuestionamientos concretos y muchas otras cuestiones.

⁶⁰ La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

⁶¹ Corte IDH, Caso Supervisión conjunta de 11 casos *vs.* Guatemala, Resolución de 21 de agosto de 2014, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

⁶² La Corte IDH solicitó al Fiscal General de la Nación de Guatemala enviar la información que estimara relevante, relativa a la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en Guatemala, incluyendo las dificultades que estuvieran presentándose como obstáculo para cumplir.

⁶³ CADH, artículo 65: "La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos".

⁶⁴ Corte IDH, *Informe anual 2017*, San José, 2018, pp. 98 y 99. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2017/espanol.pdf>

y solicitarle que, de conformidad con su labor de protección del efecto útil de la CADH, inste a los Estados interesados a que respeten las denominadas sentencias.

3. Avances e innovación en el desempeño de la supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH

El compromiso de los órganos que integran el sistema interamericano ha llevado a buscar respuestas a las exigencias y necesidades que se presentan en materia de supervisión de cumplimiento de sentencias a través de la innovación e implementación de nuevos mecanismos. Aquí se referenciarán los más recientes.

3.1. Creación de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Corte IDH

Para lograr efectividad en su labor de supervisión, la Corte IDH ha tenido que innovar incluso en su organización interna; tal es el caso de la creación de una Unidad de la Secretaría de la Corte dedicada exclusivamente a la supervisión de cumplimiento de sentencias, ya que hasta 2015, año en que esta entró en funcionamiento, no existía un área que se dedicara específicamente a dicha supervisión, tarea que se distribuía entre los diferentes equipos de trabajo del área legal de la Secretaría de la Corte.⁶⁵

Para analizar el cumplimiento de una sentencia, la Unidad de Supervisión toma en consideración cuestiones como la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparaciones, el impacto de reparaciones similares en otros casos, los obstáculos que se han presentado para el cumplimiento de las medidas de reparación, entre muchas otras.

La creación de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias significó un avance importante, que permite identificar con mayor eficacia obstáculos, retos y problemas estructurales en el cumplimiento de las sentencias.

3.2. Audiencias de supervisión de sentencias en el territorio de los Estados condenados

También, en el año 2015, la Corte IDH realizó por primera vez audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias en el territorio de los Estados condenados internacionalmente.

En 2015 fue posible efectuar audiencias públicas en Honduras y en Panamá, gracias a la colaboración de los Estados respecto de las sentencias de los casos

⁶⁵ Corte IDH, *Informe anual 2015*, San José, p. 65. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2015/espanol.pdf>

Juan Humberto Sánchez,⁶⁶ López Álvarez,⁶⁷ Servellón García y otros,⁶⁸ Kawas Fernández,⁶⁹ Pacheco Teruel y otros⁷⁰ y Luna López,⁷¹ todos contra Honduras, así como en el Caso de los Pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano contra Panamá.

En términos del *Informe anual 2015*, el 28 de agosto de 2015 se celebró, ante el pleno de la Corte, una audiencia privada conjunta para los casos de Honduras, en la cual participó la víctima de uno de los casos, así como los representantes de las víctimas de diversas organizaciones de la sociedad civil. Igualmente, participaron funcionarios del Estado de Honduras, de diversas instituciones, como la Procuraduría General de la República; el Instituto Nacional Penitenciario; la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad; la Secretaría de Justicia, Derechos Humanos, Gobernación y Descentralización; el Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia; y asesores legales de la Secretaría de la CIDH.⁷²

Por su parte, el 15 de octubre de 2015 tuvo lugar en Ciudad de Panamá la audiencia privada de supervisión de cumplimiento del Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano *vs.* Panamá,⁷³ realizada a solicitud del Estado de Panamá y precedida por una visita al territorio de las comunidades Ipetí y Piriati de Emberá de Bayano. Durante las diligencias se supervisaron las medidas de reparación relativas al deber del Estado de garantizar el derecho de propiedad colectiva de las comunidades Ipetí y Piriati Emberá. Además, en la audiencia, el Estado brindó información sobre el cumplimiento de otras medidas ordenadas en la Sentencia.⁷⁴

⁶⁶ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez *vs.* Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 99.

⁶⁷ Corte IDH, Caso López Álvarez *vs.* Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 141.

⁶⁸ Corte IDH, Caso Servellón García y otros *vs.* Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 152.

⁶⁹ Corte IDH, Caso Kawas Fernández *vs.* Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 196.

⁷⁰ Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras, Sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 241.

⁷¹ Corte IDH, Caso Luna López *vs.* Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 269.

⁷² Corte IDH, *Informe anual 2015, op. cit.*, pp. 71 y 72.

⁷³ Corte IDH, Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano *vs.* Panamá, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 284.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 73.

3.3. Diligencias judiciales en el territorio del Estado

Como se advierte del numeral anterior, en ese mismo año 2015, la Corte IDH realizó una diligencia judicial en el territorio de una comunidad indígena en Panamá (visita *in loco*) con el objeto de observar directamente su territorio y recibir información.⁷⁵ La diligencia judicial se llevó a cabo el 15 de octubre de 2015, lo que significó que, por primera vez, una delegación de la Corte efectuara una diligencia *in situ* en el marco de la supervisión de cumplimiento de una sentencia. Dicha visita se llevó a cabo en Panamá, específicamente, en el territorio de las comunidades Ipetí y Piriati de Emberá de Bayano, dentro de la tramitación del proceso de supervisión de cumplimiento la sentencia del Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano.⁷⁶

Conclusiones

La Corte IDH considera que el incumplimiento de las sentencias constituye un desconocimiento de las obligaciones emanadas de la sentencia dictada por el tribunal y de los compromisos convencionales del Estado, e impide que se reparen las violaciones de los derechos humanos declaradas en los fallos, de manera que despoja del efecto útil (*effet utile*) de la Convención en el caso concreto.⁷⁷

Actualmente existen 175 casos vigentes en etapa de supervisión, 14 casos en que se ha aplicado el artículo 65 de la CADH⁷⁸ y la situación constatada no ha variado, y 29 asuntos archivados por cumplimiento de sentencia.⁷⁹

Es importante indicar que el hecho de que no exista un alto porcentaje de asuntos archivados por cumplimiento de sentencia no significa que estas se encuentren en un estado de total incumplimiento, pues, como se indicó, la Corte determina el cumplimiento parcial de las sentencias cuando se ha completado parte de las medidas de reparación establecidas, pero restan otras por cumplir, como ocurre con la mayoría de las sentencias.

En congruencia con lo anterior, la Corte IDH recibió durante 2016 más de 200 reportes y anexos de los Estados en 108 de 182 asuntos que se encontraban en fase de supervisión de cumplimiento de sentencia, lo cual implicaba la supervisión de 901 medidas de reparación. Al respecto, resulta interesante observar que durante el año 2016 la Corte realizó labores de supervisión de cumplimiento en el 99% de los

⁷⁵ *Ibid.*, pp. 89-102.

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ *Cfr.* Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Resolución de 22 de agosto de 2013, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Serie C, núm. 127.

⁷⁸ En esta lista podemos encontrar a Estados como Ecuador, Haití, Nicaragua, Trinidad y Tobago y Venezuela (Corte IDH, *Informe anual 2017, op. cit.*, pp. 98 y 99).

⁷⁹ *Idem.*

casos, es decir, en 181 de los 182 que en ese momento estaban en etapa de supervisión de cumplimiento.⁸⁰

No obstante, no deben pasar inadvertidos diversos factores que afectan el cumplimiento de las sentencias, tales como la reticencia de algunos Estados a cumplir, como es el caso de Venezuela, cuyo Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Apitz vs. Venezuela*, el 18 de diciembre de 2008, determinó que el fallo de la Corte IDH era inejecutable y solicitó al Ejecutivo Nacional que denunciara a la CADH en aplicación de lo dispuesto en su artículo 78.⁸¹ Cabe indicar que si bien Venezuela se retiró de la CADH en 2013, sus obligaciones no han desaparecido respecto de las víctimas de violaciones de derechos con relación a las sentencias de la Corte IDH dictadas con anterioridad.

Otro factor es la falta de mecanismos apropiados por parte de los Estados para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH. Este tribunal ha establecido que los Estados parte en la CADH tienen el deber general de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicho tratado para garantizar los derechos que consagra y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos. No obstante, los Estados no han cumplido integralmente con ese deber.

Bibliografía

- BRENES, Amelia, *Supervisión de cumplimiento de sentencias. Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Conferencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 11 de octubre de 2016.
- CALDERÓN, Jorge, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- CARMONA, Encarna, “La ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España”, Seminario Internacional: impacto y desafíos de la supervisión de cumplimiento de sentencias de los tribunales regionales de derechos humanos, Heidelberg, Instituto Max Planck, 18 y 19 de julio de 2016. Disponible en [http://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-LA\(2016\)007-spa](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-LA(2016)007-spa)
- CEDH, *Assanidze c. Georgia*, N° 71503/01, 8 de abril de 2004.
- _____, *Ilascu y otros c. Moldova y Rusia*, N° 48787/99, 8 de julio de 2004.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 2016*, San José. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2016/espanol.pdf>

⁸¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional, Sentencia de 18 de diciembre de 2008, Expediente 08-1572.

- CORASANITI, Vittorio, “Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario”, *Revista IIDH*, vol. 49, enero-junio 2009.
- CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982.
- _____, *Hilaire vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, Excepciones Preliminares, Serie C, núm. 80.
- _____, *Casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 94.
- _____, *Caracazo vs. Venezuela*, Sentencia de 29 agosto 2002, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 95.
- _____, *Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia de 26 noviembre de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 96.
- _____, “Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001)”, en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, t. II, 2.^a ed., San José de Costa Rica, Corte IDH, mayo de 2003.
- _____, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 99.
- _____, *Casos Bulacio vs. Argentina*, Sentencia de 18 septiembre 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 100.
- _____, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia de 28 noviembre 2003, Competencia, Serie C, núm. 104.
- _____, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 141.
- _____, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 152.
- _____, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, Sentencia de 3 de abril de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 196.
- _____, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, Sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 241.
- _____, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Resolución de 22 de agosto de 2013, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Serie C, núm. 127.
- _____, *Caso Luna López vs. Honduras*, Sentencia de 10 de octubre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 269.
- _____, *Caso Supervisión conjunta de 11 casos vs. Guatemala*, Resolución de 21 de agosto de 2014, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- _____, *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano vs. Panamá*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 284.
- _____, *Informe anual 2015*, San José. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/talbas/informe2015/espanol.pdf>

- _____, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*, San José, Costa Rica, Corte IDH, 2016.
- _____, *Informe anual 2016*, San José. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2016/espanol.pdf>
- _____, *Informe anual 2017*, San José, 2018. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2017/espanol.pdf>
- CHEVALLIER, Sophie, *Le particularisme de la jurisprudence de la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme en matière de mesures non pécuniaires de réparation et son influence sur l'évolution récente de la jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Paris, Les blogs pédagogiques de l'Université Paris Nanterre. Disponible en: <http://blogs.u-paris10.fr/content/le-particularisme-de-la-jurisprudence-de-la-courinteram%C3%A9ricaine-des-droits-de-l%E2%80%99homme-en--o>
- FÉDÉRATION INTERNATIONALE DES LIGUES DES DROITS DE L'HOMME (FIDH), *Guide pratique. La Cour Africaine des Droits de l'Homme et des peuples, vers la Cour Africaine de Justice et des Droits de l'Homme*, Paris, FIDH, 2010. Disponible en: <https://www.fidh.org/IMG/pdf/GuideCourAfricaine.pdf>
- GARCÍA, Sergio, *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José de Costa Rica, Corte IDH, 1999.
- GOZAÍNI, Osvaldo A., *Derecho procesal transnacional. Los procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2014.
- GRUPO DE MONITOREO INDEPENDIENTE DE EL SALVADOR (GMIES), *Manual básico de litigio internacional de los derechos laborales*. Disponible en: <http://www.gmies.org/manual/documentos/Manual/26procedimientoantelacomipdf>
- LAMBERT, Elisabeth y Kathia MARTIN-CHENUT, *Réparer les violations graves et massives des droits de l'Homme: la Cour Interaméricaine, pionnière et modèle?*, France, Société de Législation Comparée, 2010.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Quiénes somos*. Disponible en: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Resolución sobre Cuba AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09)*. Disponible en: <http://www.latinreporters.com/OEAresolution-Cubao3062009Espagnol.pdf>
- PIZZOLO, Calogero, *Sistema interamericano: la denuncia ante la Comisión Interamericana. El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informes y jurisprudencia*, Buenos Aires, Argentina, Ediar, 2007.
- RODRÍGUEZ, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009. Disponible en: https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf

SALDAÑA, María, *La ejecución y cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un análisis a través del caso de los Estados Unidos Mexicanos*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2015, pp. 16-18.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA, Sala Constitucional, Sentencia de 18 de diciembre de 2008, Expediente 08-1572.

VANNUCCINI, Sabrina, "Members States compliance with the Interamerican Court of Human Rigths. Judgments and orders requiring non pecuniary reparations", *Inter-Am. & Eur. Hum. Rts. J.*, núm. 7. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/intereur7&div=14&id=&page=>